



**Control de Constitucionalidad de una ordenanza municipal:**

**En pos de un equilibrio entre el desarrollo económico y el  
cuidado del medio ambiente.**

Nuñez, Matias Ezequiel

DNI 29.967.796

Legajo VABG68249

Tutora: Gulli, Maria Belén

Abogacía

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura sobre los Aspectos centrales. Sistema federal y reparto de competencias. Principio de progresividad. Control de Constitucionalidad. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## **I- Introducción.**

Administrar efectivamente los propios recursos no es una tarea sencilla, cuanto más cuando esos recursos le pertenecen a una sociedad y es ella, a través de sus órganos de poder, quien debe administrarlos. En ese contexto la legislación es quien debiera llegar al auxilio brindando los lineamientos y estableciendo el marco de acción.

A modo figurativo resulta pertinente traer a colación un test realizado a fines de los años 60 por Walter Mischel, importante psicólogo austriaco. El “Marshmallow Test” o “Prueba del Malvavisco” consideraba una serie de estudios en donde se le ofrecía a un niño que elija entre una recompensa pequeña e inmediata o una recompensa mayor pero tardía. Es decir que el niño podía obtener un malvavisco en ese mismo momento o esperar 15 minutos y obtener dos malvaviscos. Luego de varios años de seguimiento los investigadores encontraron que los niños que eran capaces de esperar más por el premio tenían mayor éxito y obtenían mejores resultados en diversos aspectos de su vida. Resulta que muchas veces el encanto de los beneficios inmediatos hace que no se consideren las pérdidas o perjuicios futuros que una decisión pueda generar.

Haciendo un paralelismo podemos decir que la sociedad toda debe ser criteriosa y responsable en las decisiones que toma en relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales considerando el beneficio común tanto para el presente como para el futuro. Es innegable que el medio ambiente, en todas sus acepciones, forma el principal recurso de la humanidad y base indispensable para su subsistencia.

Este fallo permite materializar en un caso concreto como el crecimiento industrial y económico tiene un efecto en el medio ambiente. Este efecto, que generalmente es negativo, se torna problemático cuando las autoridades no protegen el ambiente como bien jurídico; ya sea por falta de legislación o por no ejercer la regulación y control adecuado permitiéndolo por tener en cuenta solo su beneficio inmediato.

Frecuentemente la persecución de un interés loable como lo es el desarrollo económico de la región puede atentar significativamente contra el derecho constitucional a "... un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...". En tal sentido resulta relevante analizar cómo el gobierno municipal y provincial se desempeñaron en relación a las competencias de tutela del medio ambiente delegadas en el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina.

El objetivo de esta nota a fallo es generar conciencia en sus lectores de que en el afán de fomentar el desarrollo industrial y económico de una región no se debe; como individuos que forman parte de una sociedad, y mucho menos como hombres y mujeres pensadores del deber ser; permitir que se avasallen otros derechos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico que buscan evitar consecuencias negativas en el corto, mediano y largo plazo. Es que, en este contexto, de ninguna manera aplica la frase "Cum finis est licitus, etiam media sunt licita" (Busenbaum, 2015), la cual al traducirla al español expresa "Cuando el fin es lícito, también lo son los medios".

La acción promovida por la parte actora busca que se declare inconstitucional una ordenanza municipal ya que, a su criterio, atenta contra el derecho de tercera generación a un ambiente sano declarado en el art. 41 de la C.N. Esta acción encuentra sustento en el art. 31 de ese mismo cuerpo normativo el cual establece la supremacía de la Constitución Nacional por sobre las leyes provinciales y municipales. Parafraseando a Nino (2003), en las circunstancias de que una ley sea inconsistente con la Constitución porque su contenido es incompatible con alguna prescripción en ella establecida entonces se mantendría la validez de la respectiva norma constitucional y se declarararía invalida la ley en cuestión.

## **II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

En el caso seleccionado se promueve acción de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Junín, provincia de Buenos Aires, a causa de la Ordenanza Municipal n° 5593/09 que reforma la ordenanza n° 5082. Originalmente esta última preveía la localización de plantas de desechos urbanos sólidos a una distancia mínima de mil metros de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, corredores comerciales y cualquier otro tipo de asentamiento urbano. La reforma promulgada por la parte demandada

modificó los usos permitidos en la zona urbana denominada Corredor Vial Parque (CVP), subzona CVP1, reduciendo la distancia mínima de localización de este tipo de plantas a sólo cien metros. De esta manera la reforma normativa cuestionada favorece el establecimiento y habilitación de plantas de desechos sólidos en zonas urbanas.

El señor Guillermo Bornic, en su carácter de residente lindero a la Ruta Nacional n° 188, promueve ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acción originaria de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Junín solicitando se ordene a la demandada que se abstenga de conceder facilidades y/o habilitaciones que permitan la instalación de plantas de desechos urbanos sólidos en el tramo de la zona urbana y residencial atravesada por la mencionada ruta nacional.

A su vez solicita, como medida cautelar, se ordene a la Municipalidad demandada el control estricto de toda planta y/o depósito de desechos sólidos urbanos, impidiendo su instalación o habilitación en la zona en cuestión y prohibiendo toda actividad de depósito de desechos a menos de mil metros de población urbana, de instituciones de salud o de instituciones de recreación o deportivas.

Atento la conexidad jurídica existente entre la causa objeto de esta nota a fallo y la causa caratulada "Bornic, María de los Ángeles c/ Municipalidad de Junín s/ materia a categorizar" el Presidente del Concejo Deliberante de Junín requirió su acumulación. Esta última causa fue previamente remitida al T.S.J. por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás.

Ante esto el T.S.J. resolvió:

1. Disponer la acumulación de la causa remitida por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás —caratulada “Bornic, María de los Ángeles c. Municipalidad de Junín s/ materia a categorizar”— a la presente considerándose a los coactores María de los Ángeles y Guillermo Bornic como integrantes de un litisconsorcio activo voluntario.

2. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que dentro del plazo de quince (15) días brinde un informe circunstanciado acerca del trámite de evaluación de la ordenanza 5593/09 de la Municipalidad de Junín, modificatoria del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial (conf. decreto ley 8912/1977), así como de toda otra norma urbanística relacionada o vinculada con la antes mencionada (v. gr. Las ordenanzas 5438/08 y

5623/09), con remisión de copia certificada de las respectivas actuaciones administrativas.

3. Ordenar a la Municipalidad de Junín, como medida cautelar, que suspenda todos los efectos del art. 2 de la Ordenanza n° 5593/09 (Cód. Proc. Civ. y Comercial, arts. 195, 202 y 683 y conc.), y se abstenga de dictar cualquier tipo de acto que pudiera alterar en los hechos el cuadro de usos correspondiente a la zonificación del lugar según la ordenanza 5438/08, de emitir habilitaciones provisorias y/o definitivas de plantas de depósito de desechos en la zona de la Ruta Nacional n° 188 a menos de mil metros de la existencia de población urbana, de instituciones de salud, o de instituciones de recreación, deportivas o equivalentes (S.C.B.A., “Bornic”, 51755, 2016).

### **III- Ratio decidendi.**

El tribunal resolvió dar lugar a la medida cautelar argumentando dicha decisión en lo siguiente:

La verosimilitud, al menos prima facie, de un riesgo de una incidencia negativa en el entorno urbano en caso de ponerse en funcionamiento alguna planta de desechos que la nueva ordenanza permitiría. Normativa que, además, no consta que hubiese sido respaldada por una instancia aprobatoria dotada de participación ciudadana. Atento a ello, si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez o constitucionalidad, la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (CPCC, inc. 1, art. 230; C.S.J.N., “Estado Nacional”, 314:711, 1991).

Asimismo llegan a la conclusión de que el marco normativo (en particular, la ordenanza 5593/09) ha producido una modificación en los usos permitidos en la subzona CVP1, a fin de favorecerse el establecimiento de “Planta Desechos” con habilitación para tratar “Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos” y luego del análisis de lo informado por los órganos técnicos de la Administración Provincial queda claro que de habilitarse una Planta de Desechos, conforme la normativa municipal cuestionada, existe la probabilidad de que se causen impactos de difícil reparación ulterior para los vecinos de la zona de influencia

aledaña a la Ruta n° 188. En este sentido amerita conferir una tutela cautelar (S.C.B.A., “Mitchell”, I.72.267, 2013).

Por otro lado, destacan en que el Municipio no cumplió con el trámite de entrada en vigor de las ordenanzas urbanísticas que establece el art. 83 del decreto ley 8912/1977 y que además debería definir con mayor precisión si el destino previsto para esas zonas (Corredor Vial Parque 1 y 2 e Industrial Mixto 1 y 2) corresponde al uso Depósito o al uso Industrial.

Por ultimo justifica su decisión en que, si bien el Municipio tiene a su cargo la responsabilidad primaria del planeamiento y el dictado de las normas urbanísticas locales (Decreto ley 8912/1977, art. 70) en el caso planteado y ante el riesgo de afectación a los principios y derechos amparados por el art. 28 de la Constitución provincial, le incumbe al Tribunal adoptar las medidas precautorias adecuadas para resguardarlos (S.C.B.A., “Bornic”, 51755, 2016).

#### **IV- Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En nuestro país el marco del nuevo orden jurídico ambiental que establece el artículo 41 en la reforma constitucional de 1994, además de establecer al derecho ambiental como un derecho fundamental, incorpora un conjunto de responsabilidades para los diferentes actores que se encuentran involucrados en las problemáticas ambientales.

Por esto mismo y como ya hemos señalado tenemos una responsabilidad en el cuidado del medio ambiente. Esta responsabilidad le compete:

Al simple ciudadano como al integrante del gobierno del Estado. Al empresario individual como al que dirige una empresa de alguno de los tipos legales permitidos por la ley... Todos compartimos esa responsabilidad y esa responsabilidad puede traer consecuencias jurídicas y está originada tanto por la acción como por la omisión de realizar las actividades. (Rodríguez, 2005, p. 63).

En el deber de preservar estamos en presencia de un derecho deber, de una carga pública, equivale a no dañar ni deteriorar. Incluye el no dañar el ambiente (obligación de no hacer) y el cuidado del mismo (obligación de hacer). El derecho implica pertenencia y goce, pero además incluye la responsabilidad del cuidado del mismo. No solo el Estado debe velar por el medio ambiente sano sino todos y cada uno de los habitantes. (Casabene de Luna, 2005, p. 128).

El bien ambiental, objeto de protección, es esencialmente limitado y de consumo irreparable, de allí que la tutela preventiva es de suma importancia. La jurisprudencia afirma la importancia de la faz preventiva en el derecho ambiental: “asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto” (S.C.J.B.A., “Ancore SA”, 77608, 2002).

Esta tutela no es solo un derecho de incidencia colectiva del presente sino también del futuro, esto supone una obligación de solidaridad generacional a fin de garantizar que aquellos que heredarán el ambiente puedan vivir en condiciones, como mínimo, iguales o mejores que las presentes. Esto es la base del desarrollo.

En los fundamentos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se dice que: “en los derechos de incidencia colectiva, surge con claridad que la prevención es prioritaria y precede a la reparación, sobre todo cuando se trata de bienes que no se pueden recomponer fácilmente (...)”.

Así mismo La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina afirmó:

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente. (C.S.J.N., “Mendoza”, 329:2316, 2006).

## **V- Postura sobre los Aspectos Centrales.**

### **a- Sistema federal y reparto de competencias.**

La Constitución Nacional en su artículo 121 establece: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación” asimismo manifiesta en su artículo 124 in fine:“(…) corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, por último el artículo 5 garantiza el régimen municipal indicando “Cada provincia dictará para sí una Constitución (...) que asegure su régimen municipal (...)”. Es decir que el poder a los fines de definir el uso y gestión de los recursos es local –léase provincial, municipal, comunal–

y por consiguiente también lo es el poder de policía en general y específicamente el ambiental.

Esto resulta lógico teniendo en cuenta el principio de subsidiaridad. Si bien este es un principio general del Derecho, en el caso del Derecho Ambiental adquiere especial importancia ya que implica que el problema, siempre y cuando pueda resolverse satisfactoriamente, debe ser abordado por la instancia más próxima mediante la toma de decisiones, regulaciones, control y ejecución. En este sentido y como hemos comentado en materia ambiental según el reparto de competencias establecidas en nuestra carta magna corresponde a las provincias la gestión de los recursos naturales, por lo que son los gobiernos locales los que deben velar por el correcto uso y goce de estos recursos.

Por lo expuesto anteriormente podemos afirmar que si bien en el caso analizado el Municipio de Junín tiene las suficientes prerrogativas jurídicas para llevar adelante el planeamiento y dictado de las normas urbanísticas locales (Art. 70, Decreto ley 8912/1977 con sus reformas) no obstante, estas facultades dadas no pueden dissociarse de la responsabilidad que se le exige al municipio en la tarea de prevención de daños al medio ambiente. En fin, es el gobierno municipal el primer responsable en tomar todos los recaudos necesarios analizando cuidadosamente el impacto que cualquier modificación en su legislación pudiera generar sobre aquel.

Dicha responsabilidad se manifiesta incumplida desde el momento en que el poder legislativo del municipio de Junín reforma la ordenanza n° 5082. Afirmamos esto por el modo en que se pretendía regular la nueva ordenanza sumado a la falta de información pública previa y a las observaciones efectuadas en el trámite de perfeccionamiento lo que, sin dudas, generaban una disminución del grado de protección del medio ambiente y por la tanto una alta probabilidad de que se causen impactos de difícil reparación ulterior tanto en el medio ambiente como para los vecinos de la zona afectando de esa manera el derecho a un ambiente sano y equilibrado amparado en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 41 de la Constitución Nacional.

#### **b- Principio de progresividad.**

Otro de los principios del Derecho Ambiental establecidos por el art. 4 de la Ley General del Ambiente es el de progresividad.

Citamos textualmente la definición dada en el mismo artículo: “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”.

En este marco, cada medida y acción que se efectivice en torno a la prevención del medio ambiente, debe realizarse de modo progresivo y gradual. Este principio lleva implícito la no regresividad, es de gran importancia e implica que se debe avanzar, de forma progresiva, hacia la cabal protección del medio ambiente estando prohibido cualquier retroceso. Ello implica que no solo existe el deber positivo general de no dañarlo, sino también deberes positivos generales en orden a preservarlo, evitar que se lo altere o destruya, y en su caso a recomponerlo.

Citando nuevamente al máximo tribunal:

Cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. (C.S.J.N., “Di Nunzio”, 329:5239, 2006).

Como corolario de la idea anterior podemos afirmar que se deben adoptar todas las medidas para lograr la plena efectividad de los derechos, en este caso en particular a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En el fallo que anotamos observamos una evidente regresión en las políticas ambientales del Municipio de Junín. La Ordenanza Municipal n° 5593/09 reforma la ordenanza n° 5082 en los siguientes aspectos:

- Reduce la distancia mínima de ubicación de plantas de desechos urbanos sólidos de 1000m a sólo 100m de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, corredores comerciales y cualquier otro tipo de asentamiento urbano.
- Modifica los usos permitidos en la zona ampliándolos a “Planta Desechos” con habilitación para tratar “Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos”.

A priori, de la lectura de estos hechos interpretamos la modificatoria en las ordenanzas municipales como una regresión en términos de prevención de daños ambientales y que genera un perjuicio inmediato a los vecinos de la zona afectada y de todos los ciudadanos del municipio en general.

### **c- Control de Constitucionalidad.**

Llamamos derechos humanos a aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana y que le corresponden por el solo hecho de ser tal. Estos derechos deben ser respetados y reconocidos por los Estados ya que resultan indispensables para lograr una sociedad organizada e igualdad de condiciones para todos sus habitantes.

No podemos dejar de mencionar el art. 31 de nuestra Constitución Nacional que establece: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...”

Actualmente resulta indiscutible que el derecho a un ambiente sano es parte de los llamados derechos humanos o personalísimos. Como hemos visto a partir de la reforma constitucional del año 1994, más precisamente con el enunciado del artículo 41 de la Constitución Nacional, el derecho al ambiente ha sido ingresado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental.

En primer párrafo del articulado no solo consagra el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sino que va más allá teniendo en cuenta su incidencia en las generaciones presentes y futuras.

En el tercer párrafo dice, y se cita textual, “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Estos presupuestos mínimos, como se deduce de su semántica, brindan un cimiento o base a la hora de enfrentar los problemas ambientales, desde un punto de vista tanto formal como de fondo, para así alcanzar niveles óptimos de protección.

En este mismo sentido Aída Kemelmajer de Carlucci manifiesta que:

Ningún artículo debe interpretarse en forma aislada, el Código es un sistema de normas y es muy importante el título Preliminar, que dispone que todas las normas deben ser interpretadas según la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, por

lo tanto ningún artículo puede restringir derechos humanos y constitucionales. (Néstor A. Cafferatta, 2014, p. 273).

De igual manera la Ley General del Ambiente, siguiendo las disposiciones de la Constitución Nacional, fijó los presupuestos mínimos a los cuales deben adecuarse las normativas provinciales. Si bien, como analizábamos inicialmente, las provincias conservan el poder no delegado a la Nación es imperativo que adopten su normativa a estos presupuestos mínimos.

En el caso que nos convoca el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires llega a la conclusión, la cual adherimos, que las modificaciones introducidas por la ordenanza municipal 5593/09, a las que ya hemos hecho referencia, generarían un riesgo, al menos verosímil, para el entorno urbano y el derecho a un ambiente sano del que gozan sus ciudadanos. En el caso planteado y ante la posibilidad de afectación de los principios y derechos que se amparan en el art. 41 de la Constitución Nacional, presupuestos mínimos, le incumbe a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires adoptar las medidas precautorias adecuadas para resguardarlos. En este sentido podemos afirmar que el Tribunal con su decisión ha ejercido legítimamente su función preventiva en la tutela del medio ambiente.

## **VI- Conclusión.**

Por lo expuesto en los tres puntos anteriores es que adherimos a la decisión tomada por el T.S.J. en el fallo que comentamos. El crecimiento económico y la protección del ambiente no se pueden concebir como fines antagónicos o excluyentes, por el contrario, hay que considerarlos como objetivos que deben complementarse procurando la calidad de vida de cada ciudadano.

Tanto el desarrollo y el medio ambiente son bienes protegidos constitucionalmente, ninguno de los cuales prevalece sobre el otro, sino que se limitan recíprocamente. El objetivo debe ser el equilibrio a fin de compatibilizar el desarrollo económico de la sociedad con el respeto al medioambiente, y es en esta constante búsqueda de equilibrio donde debe hacerse presente el Estado con políticas, regulaciones y controles adecuados.

En el fallo que nos convoca vemos como se ejerce el control constitucional sobre la modificación de una ordenanza municipal que, por lo analizado, favorecía el

Control de Constitucionalidad de una ordenanza municipal:  
En pos de un equilibrio entre el desarrollo económico y el cuidado del medio ambiente.

crecimiento económico de una zona sin antes evaluar el impacto ambiental real que eso generaba y sin seguir los lineamientos establecidos para que la misma entrara en vigor. De esta manera indudablemente se produce una alteración del mencionado equilibrio que bien ha sido restituido por la resolución tomada por el Tribunal ante la acción de inconstitucionalidad incoada por uno de los vecinos de la zona.

Concluimos en que el desarrollo económico es un objetivo que todo Estado debe buscar a través de medidas regulatorias que además traigan aparejadas un mejoramiento en la calidad de vida de la comunidad. En estos términos no podemos permitir que el Estado desatienda las consecuencias que genera la intervención humana sobre la naturaleza.

## VII- Referencias Bibliográficas.

### Doctrina.

#### a) Libros:

1. Busenbaum, H. (2015). *Medulla theologiae moralis*. Londres: Arkose Press.
2. Cafferatta, N (2014). *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*.
3. Mischel, W. (2014). *The Marshmallow Test*. Boston: Little Brown & Co.
4. Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

#### b) Revistas:

1. Casabene de Luna, S. (2005) Ambiente y Desarrollo en la Constitución de 1994. *Revista Derecho Ambiental Lexis-Nexis*, oct/dic 2005.
2. Rodríguez, C.A. (2005) El derecho ambiental y el artículo 41 de la CN. *Revista Derecho Ambiental Lexis-Nexis*, jul/sep 2005.

**Legislación.***a) Nacional:*

1. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994 (2014).
2. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (1994).
3. Constitución Nacional Argentina Ley 24.430. (1994).
4. Gestión de Residuos Domiciliarios Ley 25.916. (04 de agosto de 2004).
5. Ley de Ordenamiento Territorial y uso del Suelo, Decreto Ley 8912/77 y sus modificatorias.
6. Ordenanza Municipal 5593/09. (s.f.). Gobierno de Junín.
7. Política Ambiental Nacional Ley 25.675. (06 de noviembre de 2002).

**Jurisprudencia.***a) Nacional:*

1. C.S.J.N. "Di Nunzio c/ The First National Bank of Boston", Fallos 329:5239 (2006).
2. C.S.J.N. "Estado Nacional c/ Pcia. de Río Negro", Fallos 314:711 (1991).
3. C.S.J.N. "Mendoza c/ Estado Nacional y otros». Fallos: 329:2316 (2006).
4. S.C.J.B.A. "Bornic c/ Municipalidad de Junín", 51755 (2016).
5. S.C.J.B.A. "Bornic c/ Municipalidad de Junín", I 70.249 (2012).
6. S.C.J.B.A. "Mitchell c/ Municipalidad de Junín", I.72.267 (2013).
7. S.C.J.B.A. "Ancore SA c/ Municipalidad de Daireaux", 77608 (2002)

**FALLO.**

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Bornic, Guillermo c. Municipalidad de Junín s/ inconstitucionalidad ord. 5593 •  
29/06/2016

## TEXTO COMPLETO:

La Plata, junio 29 de 2016.

Considerando: I.1. El señor Guillermo Bornic, en su carácter de residente lindero a la Ruta Nacional n° 188, promovió acción originaria de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Junín, solicitando se ordene a la demandada que se abstenga de conceder facilidades y/o habilitaciones que permitan la instalación de plantas de desechos urbanos sólidos en el tramo de la zona urbana y residencial atravesada por la mencionada ruta nacional.

Se agravia de la reforma de la Ordenanza n° 5082 —por ordenanza n° 5593/09— que preveía la localización de este tipo de plantas a una distancia mínima de mil metros de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, corredores comerciales y cualquier otro tipo de asentamiento urbano.

Sostiene que la ordenanza modificatoria n° 5593/09 viola la Constitución Nacional (art. 41), la Ley general del Ambiente (Ley N° 25.675), la Ley de Gestión de Residuos Sólidos (n° 25.916) y particularmente la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 28) y las leyes provinciales n° 11.720, 11.723, 13.592 y el decreto ley n° 8912/1977.

Solicita, como medida cautelar, se ordene a la Municipalidad demandada el control estricto de toda planta y/o depósito de desechos sólidos urbanos, impidiendo su

instalación o habilitación en la zona de la Ruta Nacional n° 188 y prohibiendo toda actividad de depósito de desechos a menos de mil metros de población urbana, de instituciones de salud o de instituciones de recreación o deportivas (v. fs. 161).

2. En la causa indicada —oportunamente remitida por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás y adecuada como acción originaria de inconstitucionalidad— la señora María de los Ángeles Bornic, también en su carácter de residente lindero a la Ruta Nacional n° 188, demanda a la entidad municipal esgrimiendo reclamos sustancialmente análogos en cuanto al fondo del asunto y a la medida cautelar peticionada.

3. A fs. 324 vta. de la causa remitida, el Presidente del Concejo Deliberante de Junín requirió su acumulación con estos autos, atento la conexidad jurídica existente.

II. Corresponde resolver en término el pedido de acumulación de procesos.

Ese tipo de medidas procede cuando dos o más procesos en trámite tienen por objeto pretensiones conexas que no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada; lo cual se presenta cuando la relación jurídica sustancial o el hecho constitutivo del cual emanan las acciones que han originado los procesos, es común (conf. doctr. causas B. 67.491, “Consortio Barrio Los Sauces”, sent. del 05/04/2006 y B. 71.355, “Ávila”, sent. del 31/08/2011); circunstancias que concurren en la especie.

De allí que toda vez que se ha resuelto la radicación de dicha causa ante este Tribunal, a ser tramitada bajo el mismo procedimiento, corresponde disponer la acumulación de la remitida por la Cámara de San Nicolás a la presente, en atención a las pretensiones que exhiben y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma ritual (arts. 188 y sgtes. Cód. Proc. Civ. y Comercial, 77 inc. 1° Ley 12.008, texto según ley 13.101).

III. Sentado lo que antecede cabe abordar la cuestión relativa a la tutela cautelar.

1. De acuerdo a lo resuelto por este Tribunal con fecha 03/10/2012, la medida precautoria dictada por el magistrado de la instancia de grado en la causa que se acumula (v. fs. 246/247 vta.) se encuentra vigente. Ese pronunciamiento coincide con la medida solicitada en estos autos por el señor Guillermo Bornic, toda vez que tuvo como objeto ordenar al Departamento Ejecutivo comunal que se abstuviera de otorgar habilitaciones respaldadas en la ordenanza n° 5593.

Vale apuntar que la demandada y el Poder Ejecutivo Provincial han contestado los pedidos de informes realizados en autos y remitido la documentación e informes solicitados: el municipio el expediente de la elaboración y aprobación de la ordenanza n° 5593 y la Gobernación el trámite promovido respecto de las ordenanzas n° 5438, 5593 y 5623 en los términos del art. 83 del dec.-ley 8912/1977 (v. fs. 183/205 y 256/263, respectivamente).

2. Los accionantes manifiestan que por medio de la ordenanza n° 5593 el Municipio cambió la zonificación y los usos del denominado CVP1 o Ruta Nacional 188 en toda su extensión en su paso por la ciudad y que es un hecho notorio que en ese tramo, en ambos márgenes de la citada arteria vial, existe una alta densidad demográfica. Afirman que la zona se encuentra habitada por residentes permanentes, casas quintas, clubes, centros de recreación y centros de salud; por lo que la instalación de plantas de desechos como las que autoriza la nueva ordenanza se torna peligrosa para la salud.

A su criterio la norma territorial no se refiere sólo a localizaciones vinculadas con los residuos sólidos, sino que también incluye los tóxicos y que su amplitud al incluir los “metales ferrosos” pone de relieve una colisión entre aquella y otras disposiciones de orden público, nacionales y provinciales, vigentes en materia de residuos especiales. Solicitan, por tanto, que se ordene a ese Municipio no habilitar y prohibir toda actividad

de depósitos de desechos en la zona CVP1 (Ruta Nacional 188) a menos de mil metros de poblaciones urbanas, instituciones de salud, o instituciones de recreación o deportivas.

Invocan el principio precautorio y el de prevención en materia ambiental, señalando que cuando haya peligro de daño grave, o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En punto a la verosimilitud del derecho, expresan que la ordenanza viola los arts. 41 C.N. y 28 de la Constitución de la Provincia, así como a las normas sobre uso del suelo y ambientales; que fue aprobada por un órgano incompetente y sin los procedimientos de audiencia pública y estudios de impacto ambiental correspondientes. Además resaltan la dificultosa reparación del daño que podría producirse y la importancia de la prevención en esta materia, así como de la precaución para impedir la degradación ambiental.

Exponen que la medida cautelar no constituiría más que el cumplimiento de leyes de orden público, tanto nacionales como provinciales, especialmente cita el art. 20 de la ley 25.916, que establece que los centros de disposición de residuos deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población.

Respecto al peligro en la demora, sostienen que éste existe cuando del análisis lógico de las circunstancias surge evidente la posibilidad de que el hecho dañoso se produzca y que en este caso dicha probabilidad es muy alta y surge palmaria al analizar las actuaciones.

Finalmente, alegan que la medida requerida no perjudica el interés público ni a terceros, sino que contribuye a protegerlos, citando en apoyo de su postura la resolución de este Tribunal en la causa “Fundación Biosfera” del 24/05/2011.

III.1. El Tribunal ha resuelto con reiteración que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 “Piérola” y sus citas en “Acuerdos y Sentencias”, serie 20<sup>a</sup>, t. VI, p. 390; I. 1520, “Peltzer”, res. del 28/05/1991; I. 3024, “Lavaderos de Lanás El Triunfo S.A.”, res. del 08/07/2003; B. 67.594, “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 03/02/2004; I. 68.944 “U.P.C.N.”, res. del 05/03/2008 y sus citas, entre otras).

Con todo, también ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada puede generar un perjuicio grave para el derecho invocado; cuando, en los hechos, la ejecución de la disposición implica la solución anticipada del pleito o cuando es posible prever que un sinnúmero de actos han de tornarse inválidos ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo cuyo amparo fueron dictados (doc. causa I. 3521, “Bravo”, res. del 09/10/2003, y sus citas; I. 68.183, “Del Potro”, res. del 04/05/2005; I. 71.446 e I. 70.771, cits., entre otras). Ello, en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez o constitucionalidad (doctr. causa I. 3521, ya citada), la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, Cód. Proc. Civ. y Comercial; cfr. C.S.J.N., Fallos: 314: 711). Pues requerir un juicio definitivo no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos: 316: 2060; 318: 2375; B-63.590, “Saisi”, res. de 05/03/2003; I. 71.446 e I. 70.771, cits.).

2. Corresponde evaluar entonces si la presentación en tratamiento descansa sobre agravios prima facie verosímiles (arg. art. 230, inc. 1, Cód. Proc. Civ. y Comercial), considerándose, en razón del proceso incoado, los planteos constitucionales expuestos en la demanda, en tanto que aquellos de cuño meramente legal, que han de ser atendidos en la medida en que evidencian la infracción constitucional aducida (doctr. Arts. 161 inc. 1° en conc. 166, in fine y 215, Const. Pcial.; Arts. 1°, 2°, 3°, 12 y conecs., ley 12.008, texto según ley 13.101).

3. Del marco normativo que se debe analizar en la presente surgen una serie de elementos relevantes para su consideración en este decisorio.

a. La ordenanza n° 5082/06 agregó al art. 7.5 (Nomenclador de Usos) de la ordenanza n° 4516/03 (Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín), en el Uso 10 (Deposito) el ítem 10.6 (Plancha de desechos) y empleó, en cuanto aquí reviste interés, la siguiente redacción: “10.6 Planta de desechos: Compra y venta de productos que no pueden ser utilizados en el estado en que se encuentran y requieren de transformación de la materia base, tales como: maderas, vidrios, papeles y cartones, metales, plásticos, goma, etc. Deberán cumplimentar lo establecido en la Ley Nacional 24.051 Residuos peligrosos, la Ley Provincial 11.720 Residuos Especiales y la Ordenanza 4130/00” (art. 2). A su vez, incorporó al art. 7.6 (Cuadro de Usos) el ítem 10.6 (Planta de desechos), cuya localización permite en zonas Rural Intensivo y Rural Extensivo, aunque con restricciones. Ellas son: a) que la localización respete una distancia de 1000 metros de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, corredores comerciales y cualquier otro tipo de asentamiento urbano; b) que estos equipamientos funcionen en espacios cubiertos y con acondicionamiento acústico, y, c) que esté precedido del estudio de impacto ambiental según las normas provinciales.

b. La ordenanza n° 5438/08 modificó el ítem 10.6 (Planta de desechos), definiéndolo como “Compraventa y depósito de materiales usados para reciclar, que no pueden ser utilizados en el estado en que se encuentran y requieren de transformación de la materia base para su reutilización” y lo subdividió en categorías: Cat. a) vidrios, papeles y cartones, maderas; Cat. b) vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos, artículos de caucho y metales ferrosos; Cat. c) vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de caucho, metales ferrosos y no ferrosos; Cat. d) vidrio, maderas, metales ferrosos. En todos los casos, sujetos a lo establecido por la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley Provincial 11.720 de Residuos Especiales y la Ordenanza n° 4130. El art. 2 permitió la localización del uso 10.6 (Planta de desechos) Cat. b), en la subzona CVP2 del Corredor Vial Parque, con restricción de distancia de 100 metros de estaciones de servicio y sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, el art. 4 dispuso que “En la localización de Planta de Desechos Cat. a y b en zonas caracterizadas

como Corredor Vial Parque (CVP) deberá cumplimentarse el tratamiento paisajístico y morfológico previsto en el Código en su capítulo 3.5 y 7.2”.

c. La ordenanza n° 5593/09, objeto de cuestionamiento constitucional en autos, reformó nuevamente el ítem en cuestión del siguiente modo:

“Art. 1: Modificase la Categoría b) del ítem 10.6 Planta de Desechos, correspondiente al Nomenclador de Usos, Uso 10 Depósitos... el que quedará redactado de la siguiente manera: Cat. b): Sólo en espacio cubierto. Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos. Deben cumplimentar lo establecido por la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley Provincial 11.720 de residuos Especiales y la Ordenanza 5570/09”.

El art. 2 incorporó al Cuadro de Usos, el uso permitido de esta categoría en Corredor Vial Parque, subzona CVP1, con restricción de distancia de 100 metros de estaciones de servicio y sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental.

d. Vale apuntar que la ordenanza n° 5623/09 cambió el ítem EIA del cuadro de Referencias establecido en el art. 2 de la ordenanza 5593/09, el que quedó redactado de la siguiente manera: “EIA: Evaluación Impacto Ambiental aprobado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y/o aquella otra Dependencia y/u Organismo Provincial que lo sustituya, o que resulte competente en la materia, en el presente o futuro”.

Por fin, es dable tener presente que en el Código de Ordenamiento Urbano Ambiental (ordenanza n° 4516/03) se encuentra la descripción de la zona urbana Corredor Vial Parque (CVP), de donde surge la división en las subzonas: CVP1 (deslinde con zonas urbanas residenciales) y CVP2 (deslinde con zonas industriales y rurales). Asimismo, se dispone que los espacios libres, visibles desde el espacio público, recibirán tratamiento paisajístico según lo especificado en el capítulo 3 (fs. 109).

4. Del análisis preliminar que habilita la instancia cautelar se desprende que en el marco normativo ha producido una modificación en los usos permitidos en la subzona CVP1, a fin de favorecerse el establecimiento de “Planta Desechos” con habilitación para tratar “Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos”.

De la documentación acompañada por el Municipio en respuesta a la diligencia ordenada por este Tribunal (res. fs. 182), no surge que la reforma hubiese sido precedida por una instancia adecuada de información y consulta públicas (v. fs. 185/195). Si bien por su dimensión, la modificación normativa no supone una operación territorial de gran envergadura, puede conllevar una alteración considerable, al menos en un determinado sector poblado, con usos residenciales y recreativos. Vaya dicho ello sin ignorar que la medida controvertida subordina la permisión en concreto del uso al procedimiento de evaluación de impacto.

5. Ahora bien, en este estado del proceso, lo señalado en el párrafo anterior no basta para dejar sin protección cautelar el reclamo de autos.

a. En el caso no consta que haya concluido el trámite para la entrada en vigor de las normas cuestionadas (en particular, la ordenanza 5593/09), al no haberse dictado el acto pertinente por el Poder Ejecutivo provincial (conf. art. 83 del Decreto ley 8912/1977, con sus reformas); conforme surge de la respuesta obrante a fs. 260.

Además, de lo actuado por la Dirección del Ordenamiento Local de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial de la Subsecretaría de Gobierno, de fecha 05/01/2011, según el informe expedido por el Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección de Gestión Urbana de esa Dirección Provincial, se pone en evidencia la objeción técnica al dispositivo contenido en el art. 2 de la normativa local.

Se explica en dicho informe que esa previsión incorpora el Uso “Planta de Desechos” al Nomenclador Usos del Código de Ordenamiento Urbano Ambiental Municipal es ambigua, por cuanto el citado art. 2° (Ord. 5082/06) hace mención a elementos “... que no pueden ser utilizados en el estado en que se encuentran y requieren de transformación de la materia base ...”, referencia más próxima a la de un uso industrial que al “depósito”, conforme una clara planilla de usos. También se deja sentado que en vista de lo actuado por la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial (fs. 79 del expte. adm.) y por la Dirección Provincial de Residuos del OPDS (fs. 83/84 del expte. adm.), es menester corregir esa determinación local.

En consecuencia, del trámite en sede provincial se desprende que el Municipio no se encontraría en condiciones de aplicar sin más la normativa, y, sobre todo, que debería definir con mayor precisión si el destino previsto para esas zonas (Corredor Vial Parque 1 y 2 e Industrial Mixto 1 y 2) corresponde al uso Depósito o al uso Industrial.

6. No sobreabunda aclarar que la autoridad local se ha sometido, sin reserva alguna, al trámite de entrada en vigor de las ordenanzas urbanísticas que establece el art. 83 del decreto ley 8912/1977.

a. En tal sentido, dado que no hay constancia actualizada acerca del estado de esas actuaciones, es prudente requerir nuevo informe al Poder Ejecutivo sobre su estado de avance, que ha de ser respondido, con agregación de las constancias documentales pertinentes, en el plazo de quince (15) días desde notificada la presente resolución (arg. art. 36 inc. 2, C.P.C.y C.).

b. Aun cuando desde la perspectiva señalada, la determinación impugnada por la actora no haya empezado a surtir plenos efectos, lo informado por los órganos técnicos de la Administración provincial, en la medida en que han expuesto fundados reparos al obrar local, amerita conferir una tutela cautelar (cfr. causa I.72.267 “Mitchell”, res. de 13/11/2013). Por eso, el Municipio demandado debe abstenerse poner en ejecución las normas urbanísticas que son objeto de cuestionamiento.

7. Asimismo, cabe ponderar que al menos prima facie, la apuntada ausencia de perfeccionamiento de la eficacia de la reforma introducida en los usos censurados no descarta por completo el riesgo de una incidencia negativa en el entorno urbano en caso de ponerse en funcionamiento alguna planta de desechos que la nueva ordenanza permitiría, normativa que, por lo demás, no consta que hubiese sido respaldada por una instancia aprobatoria dotada de participación ciudadana.

El informe del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) acompañado a fs. 174/176, resalta que la gestión de residuos sólidos urbanos en territorio de la Provincia debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 13.592. Especialmente se señala que, si bien la normativa específica de residuos establece que los centros de disposición final pueden ubicarse en zona rural o industrial exclusiva, cualquier otra infraestructura que comprenda el tratamiento de residuos de acuerdo a lo establecido en la ley 11.459 y su decreto reglamentario n° 1741, establece como zonificación para este tipo de infraestructura la de industrial exclusiva, no pudiendo por lo tanto ser instaladas en zonas urbanas.

Cierto es que el Municipio tiene a su cargo la responsabilidad primaria del planeamiento y el dictado de las normas urbanísticas locales (arg. Art. 70, Decreto ley 8912/1977 con sus reformas). Mas ello supone un examen ponderado de los cambios introducidos así como de los impactos que ellos pueden causar. De lo contrario se crea un riesgo objetivo de afectación a los principios y derechos amparados por el art. 28 de la Constitución provincial, en resguardo de los cuales incumbe a los tribunales la adopción de medidas precautorias adecuadas (conf. doctr. de la causa I. 68.174 e I. 70.771, cits.).

8. Refuerza esta solución lo analizado en el estudio específico —acompañado por el actor a fs. 207/224 vta.— referente a la potencial desviación del uso del suelo en un sector ubicado al Noroeste del Centro Cívico de la localidad de Junín, que fuera realizado por un geólogo en noviembre de 2010 (v. fs. 223).

9. En función de los elementos reseñados cabe colegir que, de habilitarse una Planta de Desechos conforme la normativa municipal cuestionada, existe la probabilidad de que se causen impactos de difícil reparación ulterior para los vecinos de la zona de influencia aledaña a la Ruta n° 188.

10. Por lo que concierne al recaudo del peligro en la demora (arts. 195, 230, 232 y concs. Cód. Proc. Civ. y Comercial), a fs. 204 el Director de Habilitaciones del Municipio demandado hubo de informar que hasta entonces no existía habilitación alguna de “Depósitos de Desechos”. Pero más allá de ello, la comuna ha dictado una normativa de permisión de tales usos, ante lo cual es menester dotar de virtualidad a los principios preventivo y precautorio (arts. 41, C.N.; 28, Const. Prov. y 4 ley 25.675).

Las características de la instalación indicada, en el modo en que se la pretende regular, sumadas a la falta de información pública previa a su respecto y a las observaciones efectuadas en el trámite perfeccionamiento de las normas comunales a la luz del régimen del decreto ley 8912/1977, permiten subsumir la situación de autos en los términos del art. 230 inc. 2, del Código procesal. Ello justifica el mantenimiento de una tutela provisional, desde que el dispositivo censurado parece disminuir el grado de protección establecido en los indicadores urbanísticos que pretende modificar (cfr. causas B. 64.464, “Dougherty”, cit.; I. 68.714, “Filón”, cit.; I. 71.446, “Fundación Biosfera”; I. 70.771, “Rotella”, cit.; I.72.267, “Mitchell”, cit.).

IV. Ahora bien, con el fin de contar con datos actualizados acerca de la vigencia de la normativa controvertida, corresponde nuevamente solicitar al Poder Ejecutivo provincial que dentro del plazo de quince (15) días brinde un informe circunstanciado acerca del trámite de evaluación de las ordenanzas nros. 5438, 5593/09 y 5623/09 de la Municipalidad de Junín, modificatorias del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial (conf. Art. 83, Decreto ley 8912/1977), con remisión de copia certificada de los expedientes respectivos.

Por otra parte, según se ha dicho, corresponde adoptar, como medida cautelar (arts. 230, 232 y concordantes del Cód. Proc. Civ. y Comercial), la suspensión de los efectos de la ordenanza n° 5593/09 y normas complementarias, de la Municipalidad de Junín, en cuanto son motivo de agravios. Ello en sustitución la tutela provisoria decretada por el magistrado que previno a fs. 246/247 vta. (mantenida por este Tribunal mediante resolución del 03/10/2012) de la presente causa.

A los fines del cumplimiento de lo así ordenado, previa caución juratoria de los accionantes (art. 199, Cód. Proc. Civ. y Comercial), librense oficios por Secretaría a los que se adjuntará copia de la presente resolución.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1. Disponer la acumulación de la causa remitida por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás —caratulada “Bornic, María de los Ángeles c. Municipalidad de Junín s/ materia a categorizar”— a la presente (conf. arts. 188 y sgtes. del Cód. Proc. Civ. y Comercial, 77 inc. 1° Ley 12.008 —texto según ley 13.101—). La causa se agregará por cuerda a la presente y el trámite proseguirá unificado en estos autos hasta el dictado de la sentencia definitiva, considerándose a los coactores María de los Ángeles y Guillermo Bornic como integrantes de un litisconsorcio activo voluntario (art. 34 inc. 5°, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

2. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que dentro del plazo de quince (15) días brinde un informe circunstanciado acerca del trámite de evaluación de las ordenanzas 5593/09 de la Municipalidad de Junín, modificatoria del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial (conf. decreto ley 8912/1977), así como de toda otra norma urbanística relacionada o vinculada con la antes mencionada (v. gr. Las ordenanzas 5438/08 y 5623/09), con remisión de copia certificada de las respectivas actuaciones administrativas.

3. Ordenar a la Municipalidad de Junín, como medida cautelar, en sustitución de la oportunamente dictada por el juez de primera instancia en la causa acumulada (fs.

246/247 vta.), que fuera mantenida por este Tribunal mediante resolución del 03/10/2012, que suspenda todos los efectos del art. 2 de la Ordenanza n° 5593/09 (arts. 195, 202 y 683 y conc. del Cód. Proc. Civ. y Comercial), y se abstenga de dictar cualquier tipo de acto que pudiera alterar en los hechos el cuadro de usos correspondiente a la zonificación del lugar según la ordenanza 5438/08, de emitir habilitaciones provisorias y/o definitivas de plantas de depósito de desechos en la zona de la Ruta Nacional n° 188 a menos de mil metros de la existencia de población urbana, de instituciones de salud, o de instituciones de recreación, deportivas o equivalentes.

4. A los fines del cumplimiento de lo ordenado, previa caución juratoria de los actores (art. 199 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), líbrense oficios por Secretaría a los que se adjuntará copia de la presente resolución.

5. Conferir traslado al señor Intendente Municipal de la Municipalidad de Junín, por el término de diecisiete días, de la adecuación de la demanda formulada por la coactora María de los Ángeles Bornic a fs. 242/251 vta. (arts. 158 y 686 inc. 2°, Cód. Proc. Civ. y Comercial), el que se notificará juntamente con el dispuesto a fs. 166. Regístrese y notifíquese. — Luis E. Genoud. — Eduardo J. Pettigiani. — Eduardo N. de Lázzari. — Daniel F. Soria. — Juan C. Hitters.